



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 125

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXPANTEPEC NIEVES, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

- XVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XVIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXVII. UMA: Al valor diario de la unidad de medida y actualización.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal del 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ixpantepec Nieves, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO                                                                                     | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| <b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>                                                           |                          |                 | <b>\$5'115,193.04</b>     |
| <b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>                                                                   |                          |                 | <b>\$230,609.75</b>       |
| <b>IMPUESTOS</b>                                                                             | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$28,460.95</b>        |
| <b>Impuestos sobre el patrimonio</b>                                                         | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$27,460.95</b>        |
| Predial                                                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$27,460.95               |
| <b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>                         | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1,000.00</b>         |
| Traslación de dominio                                                                        | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$1,000.00                |
| <b>DERECHOS</b>                                                                              | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$193,948.80</b>       |
| <b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b> | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$40,000.00</b>        |
| Mercados                                                                                     | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$40,000.00               |
| <b>Derechos por prestación de servicios</b>                                                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$153,948.80</b>       |
| Alumbrado público                                                                            | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$25,200.00               |
| Agua potable y drenaje sanitario                                                             | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$108,000.00              |
| Sanitarios y regaderas públicas                                                              | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$10,000.00               |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar                                    | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$10,748.80               |
| <b>PRODUCTOS</b>                                                                             | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$7,200.00</b>         |
| <b>Productos de tipo corriente</b>                                                           | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$7,200.00</b>         |
| Otros productos                                                                              | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$5,400.00                |
| Productos financieros                                                                        | Recursos Fiscales        | Corrientes      | \$1,800.00                |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>                                                                      | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1,000.00</b>         |
| <b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>                                                    | Recursos Fiscales        | Corrientes      | <b>\$1,000.00</b>         |
| Multas                                                                                       | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,000.00                  |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>                                             | Recursos Federales       | Corrientes      | <b>\$4'884,583.29</b>     |
| <b>Participaciones</b>                                                                       | Recursos Federales       | Corrientes      | <b>\$2'452,598.00</b>     |
| Fondo municipal de participaciones                                                           | Recursos Federales       | Corrientes      | \$1'536,234.00            |
| Fondo de fomento municipal                                                                   | Recursos Federales       | Corrientes      | \$859,056.00              |
| Fondo municipal de compensaciones                                                            | Recursos Federales       | Corrientes      | \$35,851.00               |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel                                    | Recursos Federales       | Corrientes      | \$21,457.00               |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                                             |                    |            |                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|-----------------------|
| <b>Aportaciones</b>                                                                                                         | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$2'431,983.29</b> |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México  | Recursos Federales | Corrientes | \$1'797,721.80        |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | \$634,261.49          |
| <b>Convenios</b>                                                                                                            | Recursos Federales | Corrientes | <b>\$2.00</b>         |
| Convenios federales                                                                                                         | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00                |
| Convenios estatales                                                                                                         | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00                |

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO                                                                              | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| <b>Total</b>                                                                          | <b>\$5'115,193.04</b>     |
| <b>Impuestos</b>                                                                      | <b>\$28,460.95</b>        |
| Impuestos sobre el patrimonio                                                         | \$27,460.95               |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones                         | \$1,000.00                |
| <b>Derechos</b>                                                                       | <b>\$193,948.80</b>       |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | \$40,000.00               |
| Derechos por prestación de servicios                                                  | \$153,948.80              |
| <b>Productos</b>                                                                      | <b>\$7,200.00</b>         |
| Productos de tipo corriente                                                           | \$7,200.00                |
| <b>Aprovechamientos</b>                                                               | <b>\$1,000.00</b>         |
| Aprovechamientos de tipo corriente                                                    | \$1,000.00                |
| <b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>                                      | <b>\$4'884,583.29</b>     |
| Participaciones                                                                       | \$2'452,598.00            |
| Aportaciones                                                                          | \$2'431,983.29            |
| Convenios                                                                             | \$2.00                    |

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

| CONCEPTO                                                                              | Anual          | Enero      | Febrero    | Marzo      | Abril      | Mayo       | Junio      | Julio      | Agosto     | Septiembre | Octubre    | Noviembre  | Diciembre  |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS                                                           | \$5'115,193.04 | 267,432.00 | 446,059.00 | 446,059.00 | 446,319.95 | 439,259.00 | 439,259.00 | 493,259.00 | 490,259.00 | 441,659.00 | 445,841.00 | 442,842.80 | 316,944.29 |
| IMPUESTOS                                                                             | \$28,460.95    | 6,800.00   | 6,800.00   | 6,800.00   | 7,060.95   | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1,000.00   |
| Impuestos sobre el patrimonio                                                         | \$27,460.95    | 6,800.00   | 6,800.00   | 6,800.00   | 7,060.95   | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones                         | \$1,000.00     | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1,000.00   |
| DERECHOS                                                                              | \$193,948.80   | 56,100.00  | 2,100.00   | 2,100.00   | 2,100.00   | 2,100.00   | 2,100.00   | 56,100.00  | 52,100.00  | 2,100.00   | 5,682.00   | 5,682.00   | 5,684.80   |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | \$40,000.00    | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 40,000.00  | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |
| Derechos por prestación de servicios                                                  | \$153,948.80   | 56,100.00  | 2,100.00   | 2,100.00   | 2,100.00   | 2,100.00   | 2,100.00   | 56,100.00  | 12,100.00  | 2,100.00   | 5,682.00   | 5,682.00   | 5,684.80   |
| PRODUCTOS                                                                             | \$7,200.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 2,550.00   | 3,150.00   | 150.00     | 150.00     |
| Productos de tipo corriente                                                           | \$7,200.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 150.00     | 2,550.00   | 3,150.00   | 150.00     | 150.00     |
| APROVECHAMIENTOS                                                                      | \$1,000.00     | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1,000.00   | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |
| Aprovechamientos de tipo corriente                                                    | \$1,000.00     | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 1,000.00   | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.                                            | \$4'884,583.29 | 204,382.00 | 437,009.00 | 437,009.00 | 437,009.00 | 437,009.00 | 437,009.00 | 437,009.00 | 437,009.00 | 437,009.00 | 437,009.00 | 437,010.80 | 310,109.49 |
| Participaciones                                                                       | \$2'452,598.00 | 204,382.00 | 204,382.00 | 204,382.00 | 204,382.00 | 204,382.00 | 204,382.00 | 204,382.00 | 204,382.00 | 204,382.00 | 204,382.00 | 204,382.00 | 204,396.00 |
| Aportaciones                                                                          | \$2'431,983.29 | 0.00       | 232,627.00 | 232,627.00 | 232,627.00 | 232,627.00 | 232,627.00 | 232,627.00 | 232,627.00 | 232,627.00 | 232,627.00 | 232,628.80 | 105,711.49 |
| Convenios                                                                             | \$2.00         | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 0.00       | 2.00       |

TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 14.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO |               |       |
|-----------------------|---------------|-------|
| I.                    | Suelo urbano  | 2 UMA |
| II.                   | Suelo rustico | 1 UMA |

**Artículo 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 18.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 20.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de valores unitarios de suelos y de construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 21.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Única. Mercados.**

**Artículo 23.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 24.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 25.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                              | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------------------------|----------|--------------|
| I. Vendedores ambulantes o esporádicos (metro lineal) | \$ 40.00 | Por evento   |

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección A. Alumbrado Público.**

**Artículo 26.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 27.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 28.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección B. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 29.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 30.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 31.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                      | TIPO DE SERVICIO | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|-------------------------------|------------------|-----------|--------------|
| I. Suministro de agua potable | Uso doméstico    | \$ 200.00 | Semestral    |

**Sección C. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 33.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 34.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO             | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|----------------------|---------|--------------|
| I. Sanitario público | \$3.00  | Por evento   |
| II. Regadera pública | \$20.00 | Por evento   |

**Sección D. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 35.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 37.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO                                                 | CUOTA      |
|----------------------------------------------------------|------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$1,000.00 |

**Artículo 38.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 39.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección A. Otros Productos.**

**Artículo 40.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO                              | CUOTA      |
|---------------------------------------|------------|
| I. Bases para licitación pública      | \$1,200.00 |
| II. Bases para invitación restringida | \$1,000.00 |

**Sección B. Productos Financieros.**

**Artículo 41.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 42.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Única. Multas.**

**Artículo 44.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                                                                 | CUOTA    |
|--------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Escándalo en la vía pública (riñas)                                   | \$400.00 |
| II. Insultar a la autoridad municipal                                    | \$300.00 |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y defecar) | \$300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

#### **Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

#### **Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 46.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 47.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

## **TÍTULO OCTAVO DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA**

**Artículo 48.-** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su cumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 125

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN  
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO  
SECRETARIA.**